

**“Gral. Martín Miguel de Güemes
Héroe de la Nación Argentina”**



REGLAMENTO INTERNO DEL PODER JUDICIAL DE SALTA

ACORDADA N° 5159

_____En la ciudad de Salta, a los 3 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia, el señor Presidente de la misma Doctor Adolfo Domingo Torino y los señores Ministros Doctores Antonio José Gómez Augier, Benjamín Pérez, José Ricardo Vidal Frías, José Juan Carlos Uriburu y Roberto Escudero, _____

DIJERON: _____

____Que se hace necesario recopilar y modificar las disposiciones vigentes sobre la Reglamentación Interna de los Tribunales de la Provincia; _____

Por ello, _____

ACORDARON: _____

Descanso Anual

ARTÍCULO 1°. El descanso anual de los Sres. Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, tendrá lugar durante la feria del mes de enero y en la que establezca la Corte de Justicia en el invierno. _____

Licencias

Licencias Ordinarias

ARTÍCULO 2°. Los agentes del Poder Judicial, tendrán derecho a las siguientes licencias ordinarias, con goce de haberes:

- a) Compensación de feria;
- b) Matrimonio;
- c) Maternidad;
- d) Servicio Militar Obligatorio;
- e) Enfermedad de Largo Tratamiento;

f) Exámenes.

ARTÍCULO 3°. Compensación de Feria

a) Los servicios prestados en periodos de fería podrán ser compensados total o parcialmente con días de licencia a utilizar, de manera fraccionada o conjunta, en las épocas del año que se establezcan, y dentro de un lapso determinado, transcurrido el cual se extinguirá el derecho a licencia compensatoria. Por lo menos uno de los períodos de licencia compensatoria deberá tener una duración no inferior a tres días hábiles continuados (Acordada 7925).

b) El agente que hubiese prestado servicios en fería podrá optar por solicitar el resarcimiento en dinero de hasta el cuarenta por ciento(40%) de los días trabajados en dicho período, que le serán abonados en forma proporcional a la remuneración que perciba, y solicitar licencia por los días restantes (Acordada 9517).

c) Cuando el agente hubiese prestado servicios en días y horarios no establecidos en la Acordada que designa al personal a desempeñarse en la Fería, la cantidad de días que corresponde compensar será resuelta por la Presidencia de la Corte. No tendrán derecho a compensación aquellos agentes que prestasen servicios en el período de fería sin haber sido previamente designados para ello o convocados luego de comenzado dicho período(Acordada 7925).

d) A los fines de la determinación de la compensación pecuniaria de los días trabajados en fería se dividirá la remuneración mensual por 22 (veintidós) y el resultado se multiplicará por los días hábiles que comprenda esta compensación.(Acordada 7925)

e) Lo dispuesto ... comenzará a aplicarse, en lo relativo a la compensación en dinero de días trabajados, a partir de la fería del mes de julio de 1997; rigiendo, en lo demás, a partir del 1° de marzo de 1997. (Acordada n° 7925)

(Acordada N° 7634: "...1. ACORDAR derecho a licencia compensatoria, en los términos del art. 3° de la Acordada 5159, a los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de la Provincia, por los servicios que prestaren durante período de receso judicial o en días inhábiles...").

(Acordada N° 7677: "... I. CONCEDER derecho a licencia compensatoria, en los términos el art. 3° de la Acordada 5159, a los funcionarios letrados del Poder Judicial afectados al Tribunal Electoral de la Provincia por los servicios que prestaren durante período de receso judicial o en días inhábiles...").

(**Acordada 8352:** “... I. CONCEDER derecho a licencia compensatoria, en los términos del art. 3º de la Acordada 5159, a los funcionarios y personal del tramo profesional del Poder Judicial, afectados al Tribunal Electoral de la Provincia, por los servicios prestados en períodos de receso judicial o en días inhábiles, durante el proceso electoral...”).

(**Res. de Presidencia 006, del 24/01/1997:** “... I. Disponer que a los fines de la compensación del desempeño funcional del Juez y Secretario del Juzgado en lo Civil de Personas y Familia en Feria, se tome en cuenta la duración del período del receso en curso en días corridos...”).

ARTÍCULO 4º. Matrimonio.

El agente que contrajere matrimonio tendrá derecho a diez días hábiles de licencia. Debiendo el beneficiario presentar Certificado de Matrimonio dentro de los cinco días hábiles subsiguientes de producida la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 5º. Maternidad.

Disponer la prohibición de prestar servicios, del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

En caso de nacimiento múltiple, la licencia total será de ciento cinco (105) días y la posterior no será inferior a sesenta y tres (63) días.

En todos los casos la interesada podrá optar para que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso, no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior al parto.

En caso de parto pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de contemplar los noventa (90) días y/o ciento cinco (105) días.

Cuando el nacimiento se produjera a partir del sexto mes de gestación y el niño no viviere, la madre tendrá derecho a usar los cuarenta y cinco (45) días de licencia.

La madre que se encuentre en periodo de lactancia tendrá permiso a tal efecto, de una hora y treinta minutos por el término de seis (6) meses a partir del día siguiente de concluir su licencia por maternidad y en la forma que considere conveniente, previo conocimiento del superior jerárquico.

Con la solicitud deberá acompañarse certificado expedido por el profesional en el que conste la existencia del embarazo y fecha probable de alumbramiento,

el mismo deberá ser visado por el Servicio de Reconocimiento Médico de Tribunales.

En caso de licencia post-parto, se acompañará la Partida de Nacimiento. (Acordada 5897 y Anexo Acordada 6410)

ARTÍCULO 6°. Servicio Militar Obligatorio. (La Ley n° 24429 deroga el Servicio Militar Obligatorio).

ARTÍCULO 7°. Enfermedad de largo tratamiento.

El agente que padezca afecciones que impongan largo tratamiento de salud y/o por motivos que aconseje la hospitalización o alejamiento del mismo por razones de profilaxis y/o seguridad, tendrá derecho a licencia hasta de dos (2) años, en forma continua o discontinua por una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año, en que el agente percibirá la mitad de su remuneración. Cumplida la prórroga, si la enfermedad subsiste, la licencia se alargará por un (1) año más sin goce de haberes. Si el agente se reintegra al término de los tres (3) años, no podrá hacer uso de nueva licencia, referente a este artículo, hasta pasados dos (2) años.

Se entenderá por enfermedad de largo tratamiento aquella enfermedad que requiera más de un (1) mes para su curación.

La existencia de la enfermedad, su pronóstico y la duración estimada de tratamiento, serán acreditados mediante certificado expedido por una Junta Médica integrada por profesionales del Servicio Médico de Tribunales. El agente debe solicitar Junta Médica cada tres (3) meses durante esta licencia. Si el mismo se encontrare fuera de la Provincia para su tratamiento, deberá presentar certificado con las mismas constancias expedido por el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, debidamente legalizado. (Acordada 5893)

ARTÍCULO 8°. Exámenes.

Se concederá licencia para rendir exámenes hasta por veintiún días hábiles, en el año calendario, a todo agente que curse estudios en establecimientos oficiales, incorporados o autorizados. Esta licencia no podrá acordarse por períodos mayores de once días hábiles cada vez. Se acreditará la condición de estudiante, mediante certificado de inscripción expedido por el respectivo establecimiento, en la primera solicitud que se presente en cada año calendario. Al reintegrarse al servicio, en cada oportunidad deberá presentar constancia del examen rendido, o certificación de que el mismo no se llevó a cabo, en su caso. El incumplimiento de esta obligación producirá la caducidad del beneficio por el

resto del año calendario, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan (injustificación de los días concedidos).

Licencias Especiales

ARTÍCULO 9º. Son licencias especiales las que a continuación se establecen:

- a) A miembros de comisiones directivas;
- b) Causas no previstas.

ARTÍCULO 10º. A miembros de comisiones directivas.

La Autoridad de Aplicación podrá conceder a los miembros de comisiones directivas, del Colegio de Magistrados, Funcionarios del Poder Judicial y de la Asociación del Personal del Poder Judicial, para gestionar asuntos propios de sus funciones. La solicitud correspondiente deberá ser presentada por la respectiva comisión. Sólo podrá concederse el beneficio a no más de tres agentes cada vez. El número de días de licencia que se conceda a los miembros de cada comisión, en conjunto, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles en el año calendario. En todos los casos el agente de que se trate, deberá tener como mínimo dos años de antigüedad en la Administración de Justicia. (Acordada 5578).

ARTÍCULO 11º. Causas no previstas.

Se podrá conceder hasta diez (10) días hábiles por año calendario de licencia con o sin goce de haberes, por causas no previstas en este Reglamento, o cuando estando prevista la causa los días de licencia que a ella correspondan resulten manifiestamente insuficientes. Cuando la solicitud se afirma en hechos cuya constatación estuviere al alcance del interesado, deberá acreditarlos. Esta exigencia, el medio de emplear y la oportunidad de hacerlo, quedan librados a la apreciación de la Autoridad de Aplicación.

Licencias Extraordinarias

ARTÍCULO 12º. Se podrá conceder las siguientes licencias extraordinarias:

- a) Clases prácticas;
- b) Estudios e investigaciones científicas y técnicas;
- c) Comisiones oficiales;
- d) Actividades culturales y deportivas;
- e) Viajes;
- f) Extraordinaria Especial.
- g) Retiro transitorio por invalidez (Acordada 9667)

ARTÍCULO 13º. Clases prácticas.

Podrá concederse licencia con derecho a percibir hasta el 50% de sus haberes y por el

término de seis meses prorrogables por tres más, al agente que cuente con una antigüedad mínima de un año y curse estudios universitarios que le exijan asistencia obligatoria a clases prácticas, cuando hubiere superposición de horarios, o cuando la asistencia deba cumplirse fuera del Distrito Judicial donde el agente se desempeña. El agente que hubiere gozado de este beneficio no podrá volver a hacer uso del mismo en el futuro. La obligación de las clases, fecha de inicio, finalización y el horario o el lugar en que se llevarán a cabo, se acreditarán mediante certificados expedidos por el respectivo establecimiento. Al reincorporarse, el agente, deberá presentar certificado de asistencia.

ARTÍCULO 14°. Estudios e investigaciones científicas y técnicas.

Podrá concederse licencia con derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes y por un término no mayor de un (1) año para realizar estudios o investigaciones científicas o técnicas de carácter extraordinario que sean de interés para la Administración de Justicia. Si los estudios e investigaciones debieren cumplirse fuera de la Provincia, se abonará el (cien por ciento) 100% de los haberes. Quedan excluidos los estudios ordinarios de nivel primario, medio o superior. Para solicitar este beneficio, el interesado deberá contar con una antigüedad de cinco (5) años como mínimo. La resolución por la que se acuerda esta licencia, determinará las funciones que habrá de cumplir el agente en el Poder Judicial, al concluir la misma, un plazo mínimo durante el cual deberá desempeñarse en esta Administración, y la garantía que el interesado prestará para asegurar el cumplimiento de esta obligación. La constitución de la garantía es condición para el ejercicio de la licencia. Se acreditará mediante certificado expedido por la entidad en que se llevará a cabo. Su cumplimiento será probado por el mismo medio una vez finalizada la licencia. (Acordada 5893)

ARTÍCULO 15°. Comisiones Oficiales.

Podrá concederse licencia sin goce de haberes por un período no mayor de 4 (cuatro) meses continuos o seis meses discontinuos, para el desempeño de comisiones oficiales. En el caso de los secretarios y empleados judiciales, el Presidente de la Corte podrá disponer un plazo mayor o mientras dure la comisión o cargo oficial a desempeñar.

ARTÍCULO 16°. Actividades culturales y deportivas.

Podrá concederse licencia, por un término no mayor de treinta (30) días por año, para realizar actividades culturales o deportivas que no importen el ejercicio de una profesión. Del total de esta licencia, hasta diez (10) días podrán ser con goce de haberes. Para gozar del beneficio el interesado deberá contar con una antigüedad superior de dos (2) años. La actividad cultural o deportiva se acreditará mediante certificados expedidos por

la entidad en que se llevarán a cabo. Su cumplimiento será probado por el mismo medio una vez finalizada la licencia (Acordada 5893).

ARTÍCULO 17º. Viajes.

Podrá concederse licencia sin goce de haberes y por un término no mayor de tres meses para realizar viajes al extranjero. Para viajes a países limítrofes el término mínimo de la licencia será de quince (15) días corridos. Para usar este beneficio, el interesado deberá contar con una antigüedad superior a dos años. Para la concesión de la misma se presentará el pasaje, pasaporte visado o cualquier otro instrumento suficiente para acreditar la futura realización del viaje.

ARTÍCULO 18º. Extraordinaria especial.

Podrá concederse licencia por un periodo no mayor de tres (3) meses, cada cinco años calendarios, cualquiera sea el motivo invocado por el agente, y que a juicio de la autoridad de aplicación sea atendible.

Del total de esta licencia, veinte (20) días hábiles anuales lo serán con goce de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de haberes. Esta licencia no podrá fraccionarse en períodos menores de quince (15) días corridos cada vez. El órgano de aplicación determinará en cada caso, qué hechos deberán acreditarse y el medio a utilizar a esos efectos. (Acordada 5893)

ARTÍCULO 18º Bis. Retiro Transitorio por Invalidez.

Podrá concederse licencia extraordinaria por esta causa cuando se acredite la obtención de la prestación prevista por los artículos 17 inciso c y 46 inciso b de la Ley 24241, por el período y en las condiciones previstas por la citada ley. (Acordada 9667)

ARTÍCULO 19º. Condiciones para la concesión de las Licencias Extraordinarias.

La concesión de las licencias extraordinarias queda condicionada a las necesidades del servicio y a la calidad de los antecedentes del agente. No podrá concederse a quienes registren sanciones disciplinarias, cualquiera fuera su gravedad, en el año inmediato anterior a la solicitud. El agente que hubiere gozado de una licencia extraordinaria, a excepción de las establecidas en los arts. 15º y 18º, no podrá usar de la misma u otra licencia extraordinaria hasta haber transcurrido cinco años de la finalización de la anterior.

Disposición común: No se concederá licencia por Compensación de FERIA, causas no previstas y a miembros de Comisiones Directivas, cuando se afecte al tiempo de la concesión, en más de un tercio la asistencia del personal de cada dependencia. En aquellas dependencias que cuentan con una dotación de dos empleados sólo podrá concederse las

licencias ante dichas a un empleado por vez.

Las licencias solicitadas en el período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de febrero serán resueltas, por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 20°. Las licencias ordinarias y especiales se solicitarán con dos días de anticipación y las licencias extraordinarias con cinco días de antelación.

El agente no podrá hacer uso de la licencia hasta haber sido notificado de su concesión, con excepción de la licencia por enfermedades de largo tratamiento.

Justificación de Inasistencias

ARTÍCULO 21°. Las inasistencias en que incurran los agentes del Poder Judicial serán justificadas únicamente cuando tengan como causas las siguientes:

- a) Enfermedad;
- b) Duelo;
- c) Paternidad;
- d) Fuerza mayor;
- e) Asuntos de familia;
- f) Incapacidad laboral temporaria (Acordada 9667)

ARTÍCULO 22°. a) Las inasistencias por enfermedad, que no requieran largo tratamiento, en que incurran los empleados y funcionarios del Poder Judicial, podrán ser justificadas, hasta un máximo de treinta (30) días anuales, previo informe del Servicio Médico de Tribunales. (Acordada 7821)

b) Los Magistrados podrán optar por solicitar la justificación de sus inasistencias presentando un certificado extendido por médico particular, en cuyo caso el Magistrado que lo presente será responsable de la veracidad del contenido, y de la autenticidad de la fecha y firma de la constancia que traiga. (Acordada 7821)

c) Las inasistencias de los empleados y funcionarios, previstas en la presente disposición serán justificadas por el Secretario de Superintendencia; y, las de los Magistrados, por el Presidente de la Corte. (Acordada 7821)

d) Los profesionales del servicio médico podrán, a los fines de emitir informes en los que recomienden la justificación de inasistencias, tomar en cuenta certificados de médicos especialistas particulares, en cuyo caso deberán verificar la verosimilitud de su contenido y que hayan efectivamente emanado de los profesionales que aparecen suscribiéndolos. (Acordada 7821)

e) El empleado o funcionario que, por encontrarse enfermo, no pueda

concurrir a prestar servicios, dará aviso de ello al Departamento Personal del Poder Judicial (en los distritos del interior, al respectivo Secretario Administrativo) dentro de los cuarenta y cinco (45) minutos de la hora en que le hubiese correspondido comenzar a prestar servicios. El aviso podrá ser efectuado telefónicamente por el propio agente o por interpósita persona, por teléfono, fax o personalmente. La omisión del aviso dentro del lapso establecido implicará, necesariamente la no justificación de la inasistencia, sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario que puedan corresponder. La falta de aviso solamente será dispensable en caso de fuerza mayor insuperable probada fehacientemente a criterio del Secretario de Superintendencia. Si el empleado enfermo se encontrase en un domicilio distinto del registrado en su legajo o internado en un establecimiento asistencial, deberá señalar expresamente tal circunstancia; y la falta de indicación al respecto hará presumir que se encuentra en su propio domicilio. (Acordada 7821)¹

f) El Departamento de Personal (o, en su caso el Secretario Administrativo del distrito) tomará nota de los partes de enfermo en un Libro de Registro habilitado especialmente para tal fin, rubricado por el Secretario de Superintendencia, y que, diariamente, será cerrado una vez cumplido el lapso de 45 minutos establecido en el inciso e). El empleado del Departamento de Personal que anote los partes de enfermo rubricará con su firma cada uno de los asientos respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad del superior jerárquico del Departamento de Personal respecto de la veracidad de

¹ Res. de Superintendencia de 24/04/2007: I. DISPONER que en los casos en que, habiendo comunicado una inasistencia por enfermedad en los términos del inciso e) del artículo 22° de la Acordada 5159 no se hubiera recibido la visita del Servicio Médico del Poder Judicial, la presentación ante dicho servicio podrá ser realizada el día de la inasistencia o el inmediato siguiente en el horario de 13.00 a 14.30 para el Distrito Judicial del Centro y, en los distritos judiciales del Norte (Orán y Tartagal) y del Sur (Metán), en el horario que determine una circular de la Secretaría Administrativa respectiva. II. ESTABLECER que los agentes que, en razón de su dolencia, se encontraren imposibilitados de trasladarse para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1° de la presente, deberán remitir por interpósita persona al Servicio Médico la certificación extendida por el profesional que los hubiera asistido. III. REITERAR la obligación de mantener actualizado el domicilio real que consta en el legajo personal de los agentes del Poder Judicial quienes deberán comunicar, en el término de cuarenta y ocho horas, cualquier modificación ante la Dirección de Recursos Humanos o ante la Secretaría Administrativa de cada distrito; el cumplimiento de esta obligación constituirá requisito indispensable para la justificación de inasistencia por enfermedad. IV. DISPONER que los agentes que para su atención médica requieran la realización de estudios especializados a efectuar fuera de la localidad de su residencia habitual, deberán solicitar la apertura y posterior justificación de

las anotaciones asentadas en el libro a que se refiere el presente inciso, y en el que deberán salvarse eventuales correcciones. En base a los asientos del aludido libro, se confeccionará un parte diario que será entregado al Servicio Médico antes de transcurrida una hora y 15 minutos de iniciado el horario de trabajo judicial (Acordada 7821)

g) Los profesionales del Servicio Médico procurarán visitar en sus domicilios a todos los empleados y funcionarios que hubiesen dado parte de enfermo. Sin perjuicio de ello, los empleados que se encuentren en condiciones de trasladarse, y no hubiesen sido visitados por el médico del Poder Judicial hasta el momento de concluir el horario normal de labor de ello, se presentarán ese mismo día o el día inmediato siguiente en los consultorios del Servicio Médico en el horario que fije, para cada Distrito, la reglamentación de la Secretaría de Superintendencia. (Acordada 9734)

h) Los empleados y funcionarios que, en forma ambulatoria, deban someterse a estudios o prácticas médicas en horarios coincidentes con el de labor, darán aviso de ello al Departamento de Personal el día anterior. Dentro de las veinticuatro horas de efectuados tales estudios o prácticas, presentarán las constancias del caso al Servicio Médico para que éste emita el informe relativo a la justificación de la inasistencia incurrida. Si se tratase de estudios cuya realización no impida la posterior prestación de servicios, el Servicio Médico, podrá justificar que el agente inicie la jornada de labor hasta una hora y quince minutos después del horario de entrada vigente. (Acordada 7821)

i) El agente que, por razones de enfermedad, se viere impedido de presentarse a prestar servicios, encontrándose fuera de la sede de sus funciones, comunicará tal circunstancia, el mismo día en que hubiese debido prestar servicios, y dentro del horario de trabajo, al Departamento de Personal, por teléfono, fax u otro medio de comunicación instantánea; y, en defecto de ellos, por telegrama. En oportunidad de reintegrarse a sus funciones, presentará al Servicio Médico certificado expedido o visado por autoridad sanitaria oficial del lugar donde se encontrase el empleado o funcionario al tiempo de la enfermedad que le impidió presentarse a prestar servicios. La firma de quien suscriba el certificado deberá encontrarse autenticada por el funcionario que corresponda. (Acordada 7821)

Disposición Común: Se requerirá el correspondiente certificado de Alta en aquellos casos en que el agente desee reintegrarse a sus funciones, antes de cumplidos los días de

licencia otorgados por el Sr. Médico de Tribunales.(Acordada 6410)

ARTÍCULO 23°. Duelo.

Se justificarán las inasistencias motivadas por duelo, hasta el máximo de días que en cada caso se indica:

- a) de diez días hábiles por cónyuge;
- b) de cinco días hábiles por padres e hijos;
- c) de dos días hábiles por hermanos, abuelos, suegros y nietos;
- d) de un día hábil por abuelos políticos, tíos políticos, sobrinos, sobrinos políticos, primos, tíos abuelos, cuñados, padrastros, hijastros y hermanastros.

Para la justificación de los mismos deberá presentarse el certificado de defunción o la esquila aparecida en los diarios.

ARTÍCULO 24°. Paternidad.

Se justificará hasta tres días hábiles de inasistencias, al padre por nacimiento del hijo. Para su justificación, deberá presentarse la partida de nacimiento correspondiente.

ARTÍCULO 25°. Fuerza Mayor.

Queda librado a la autoridad de aplicación, la apreciación del caso de fuerza mayor y la justificación de las inasistencias, por este motivo con o sin goce de sueldo. Se admitirá esta justificación hasta por tres (3) días hábiles por cada vez y como máximo por diez (10) días hábiles al año. (Acordada 5893)

ARTÍCULO 25° bis. Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial tendrán derecho a que se les justifiquen 15 (quince) días hábiles de inasistencias continua o discontinua, con goce íntegro de haberes, por año calendario, para la atención de cónyuge, padres, o hijos (incluidos adoptivos o menores de quienes se tuviese guarda judicial y tal circunstancia estuviese fehacientemente acreditada en el legajo del agente). La justificación será procedente cuando el familiar enfermo requiriese, con motivo de su enfermedad, reposo o internación; o en el caso de que, tratándose de menores de dieciocho años o mayores de sesenta y cinco, deban recibir tratamiento ambulatorio, únicamente prestable en horario coincidente con el de trabajo del agente, todo lo cual se certificará debidamente.²

² Circular n° 10 (30/03/92): **Instrucciones a seguir para el caso de Atención de Familiar Enfermo** (art. 25 bis. Acordada n° 7258): En caso de familiar enfermo, el agente debe pedir carpeta médica, no más tarde

Respecto de la justificación de las inasistencias se procederá del modo reglado en el art. 22 de la Acordada 5159, reformada por Acordada 5893 y las respectivas circulares reglamentarias. (Acordada nº 7258).

ARTÍCULO 26°. Causas de inasistencias ocurridas durante el uso de licencias.

En ningún caso el agente que se encuentre en uso de licencia, cualquiera que se trate, podrá suspender su ejercicio, solicitando simultáneamente justificación de inasistencias para lo sucesivo.

de las nueve (9) horas, -8:20 horas por cambio de horario s/Acordada 8705- al Departamento de Personal, indicando si el médico debe concurrir al domicilio del agente, al del familiar o a un instituto asistencial.

En el supuesto que el agente no pudiese cumplimentar lo dispuesto en el **aviso médico**, deberá presentar una nota explicando los motivos que le impidieron dar cumplimiento a dicho aviso, acompañando antes de las nueve (9) horas del día siguiente al del pedido, constancias que justifiquen el incumplimiento al sistema de reconocimiento.

Si el médico oficial, por razones de fuerza mayor no se presentare en el domicilio hasta las veinticuatro (24) horas del día que el agente realizó el pedido, el empleado presentará certificado expedido por el médico a cargo del tratamiento del familiar enfermo. El Departamento Personal deberá remitir esa certificación al Servicio Médico para su evaluación, consideración y eventuales controles que estime convenientes. El mismo procedimiento se seguirá respecto de familiares menores de 18 años o mayores de 65 años, a quienes deba acompañar a tratamientos ambulatorios. En este caso, se acompañará certificación del profesional o institución que tratase al enfermo.

El personal que se desempeña en el Turno Tarde cumplirá con los mismos requisitos dispuestos precedentemente. En el caso que la enfermedad se presentare en un horario en que no fuese posible requerir la visita del médico de Tribunales, deberá comunicar la novedad al Departamento Personal y al Juez, Secretario o Jefe de la Dependencia donde preste servicios, remitiendo el día inmediato posterior, al Departamento Personal, el certificado extendido por el médico que atendió al familiar, procediéndose luego a la evaluación y controles precedentemente indicados.

Instrucciones cuando el Agente se encontrare fuera de la provincia: En este caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la enfermedad del familiar, el agente deberá comunicar, del modo más urgente posible, su situación y luego hacer llegar -dentro de los siete (7) días hábiles la pertinente justificación.

Para el caso en que el tratamiento deba realizarse fuera de la Provincia, deberá solicitar carpeta médica por familiar enfermo y presentarse ante los señores Médicos de Reconocimiento, con las constancias de la derivación, o certificaciones que así lo indiquen, debiendo presentar luego, en oportunidad de reintegrarse al servicio, constancias de la enfermedad, estudio, etc., visados por el Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

En todos los casos, el agente deberá comunicar su inasistencia al Superior de la Dependencia en donde presta servicios.

ARTÍCULO 26° Bis. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La justificación será procedente cuando las inasistencias se produzcan como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional de conformidad a lo previsto en los artículos 6°, 7° y concordantes de la Ley 24557, circunstancias que deberán ser acreditadas de conformidad con el procedimiento previsto en la citada ley. (Acordada 9667)

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 27°. Las licencias extraordinarias, solicitudes de licencias o justificación de inasistencias presentadas por los Sres. Magistrados, serán resueltas por el Sr. Presidente de la Corte de Justicia.

Los Sres. Ministros de la Corte de Justicia comunicarán al Sr. Presidente de la Corte y éste al Sr. Presidente de la Sala en turno, el uso que hicieren de las licencias previstas en este reglamento, como así también, el motivo de las inasistencias justificables según el mismo.

ARTÍCULO 28°. Las licencias ordinarias, especiales y las justificaciones de inasistencias de funcionarios y empleados, serán resueltas por el Pro-Secretario Administrativo de Corte a cargo de la Dirección de Personal.

ARTÍCULO 29°. Las solicitudes de justificación de inasistencias deberán ser presentadas dentro del término de dos días hábiles de la comunicación de la misma.

ARTÍCULO 30°. Cómputo de la Antigüedad.

A los fines de este reglamento, se computará la antigüedad por servicios prestados en el Poder Judicial exclusivamente.

ARTÍCULO 31°. Acumulación de Licencias.

Un mismo hecho o situación faculta para optar solamente por una clase de licencia o justificación de inasistencias.

ARTÍCULO 32°. Caducidad.

Las licencias por exámenes, a miembros de comisiones directivas y por causas no previstas, no gozadas durante el año calendario, caducan el 31 de diciembre, aún cuando su ejercicio hubiere comenzado con anterioridad a esa fecha. Las licencias por compensación de ferias, caducarán necesariamente el 30 de junio del año siguiente y con las mismas consecuencias de los casos anteriores. (Acordada 5893)

ARTÍCULO 33°. Notificaciones.

Los empleados deberán notificarse de las resoluciones dictadas en materia de licencias o justificación de inasistencias en la sección, Registro y Licencias de la Dirección de

Personal.

ARTÍCULO 34°. Reemplazos.

La Autoridad de Aplicación en la resolución por la que se acuerda licencia dispondrá el reemplazo del beneficiario en los casos en que ello sea pertinente.

ARTÍCULO 35°. Formularios.

El Pro-Secretario Administrativo a cargo de Dirección de Personal, implantará los formularios que resulten necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

SISTEMA DE INGRESO AL PODER JUDICIAL

ARTÍCULOS 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44° derogados por Acordada 7871 y reemplazados por el siguiente texto:

I. Las modalidades y condiciones de designación y los requisitos para el ingreso al Poder Judicial de empleados, profesionales y funcionarios quedan sujetos al régimen instituido por la presente Acordada e instrumentado en el articulado siguiente:

1°.- (Derogado por Acordada 9530, “Reglamento de Ingreso de Personal Administrativo”)

2°.- Para ingresar en el "Agrupamiento de Servicios Generales " (personal de maestranza) del Poder Judicial, deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) ser argentino nativo, por opción o naturalizado con un año de ejercicio de la ciudadanía;

b) tener dieciocho años de edad;

c) aprobar el examen de aptitud psicofísica practicado por el Servicio Médico de Tribunales;

d) no tener antecedentes policiales o penales, circunstancias que deberán acreditarse mediante Certificado de antecedentes policiales expedido por la Policía de la Provincia y de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reinidencia.(Acordada 8848, punto III)

e) no haber sido exonerado ni dejado cesante por razones disciplinarias en empleos nacionales, provinciales o municipales; y, en caso de haber pertenecido anteriormente al Poder Judicial, no haber sido pasible de sanciones disciplinarias;

f) haber completado el ciclo básico de enseñanza secundaria, o estudios técnicos equivalentes.

3°.- (Derogado por Acordada 9530, “Reglamento de Ingreso de Per-

sonal Administrativo”)

4°.- Para ingresar en calidad de miembro del Cuerpo Profesional Auxiliar del Poder Judicial, serán exigibles las condiciones enumeradas en los incisos a), c), d) y e) del art. 2°; la del inc. c) del art. 3°; y, además las siguientes:

a) ser mayor y tener una edad compatible con las exigencias del cargo a desempeñar;

b) contar con título universitario de grado expedido por Universidad reconocida por la autoridad competente en el ámbito nacional, o revalidado, y legalizado por ésta;

c) encontrarse inscripto en la matrícula profesional respectiva con no menos de un año de antigüedad. Este requisito no será exigido si el ingresante, a la época del nombramiento, estuviese desempeñándose, con la misma o mayor antigüedad, en un cargo o función incompatible con la práctica profesional;

d) no haber sido objeto de sanciones por faltas a la ética profesional, impuestas por el respectivo Colegio Profesional u otra autoridad competente para aplicarlas;

e) carecer de condenas por delitos culposos vinculados con la práctica profesional, circunstancia que deberá acreditarse mediante la presentación de Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia. (Acordada 8848, punto III)

5°.- Serán requisitos para ser designados Secretario Letrado,³ los siguientes (Redacción introducida por Acordadas 8715 y 10173):

A.- de Primera Instancia:

a) poseer título de abogado emitido por universidad situada dentro del territorio nacional y autorizada para expedir títulos de grado;

b) tener, por lo menos, dos años de antigüedad en la matrícula profesional respectiva o desempeñarse, con igual o mayor antigüedad, en un cargo o función pública incompatible con la práctica profesional;

³ Acordada 7764, apartado V: “**Secretario Letrado de Corte.** Habrá uno por cada Juez de Corte. Se designará a sola propuesta del Juez de Corte al que va a asistir, teniendo sus funciones el mismo límite temporal que las del Juez de Corte a quien asiste, sin perjuicio de los derechos de índole laboral que pudieren corresponderle con relación a funciones judiciales que hubiese desempeñado antes de su designación como Secretario Letrado de Corte. **Requisitos:** Los mismos que los del Secretario de Corte de Actuación, excepto la exigencia de antigüedad. **Retribución:** la de Secretario de Cámara de Apelaciones, con más un adicional bonificable de trescientos pesos (\$ 300), mientras desempeñe las funciones de Secretario Letrado de Corte...”

- c) ser nativo de la Provincia o tener en ella un año de residencia inmediata anterior al momento de la convocatoria a concurso público;
- d) no haber sido pasible de sanciones por faltas a la ética profesional impuestas por el respectivo Colegio Profesional u otra autoridad competente para aplicarlas;
- e) no haber sido exonerado o dejado cesante, por razones disciplinarias, en empleos nacionales, provinciales o municipales;
- f) acreditar, mediante la presentación del Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, no tener antecedentes de condena por delitos culposos vinculados con la práctica profesional ni estar procesado o tener condena por delitos dolosos. (Acordada 8848, punto IV)
- g) Aprobar el examen de aptitud psicofísica practicado por el Servicio Médico de Tribunales;
- h) Haber superado el concurso de antecedentes y oposición que oportunamente convoque la Corte de Justicia.

B.- de Segunda Instancia:

Los mismos que para ser Secretario Letrado de Primera Instancia con excepción de la antigüedad, referida en el inc. b) anterior, que deberá ser de por lo menos cuatro años en la matrícula o en función pública con incompatibilidad.

C.- Prosecretario Letrado:

Los mismos que para ser Secretario Letrado de Primera Instancia con excepción de la antigüedad, referida en el inc. b), que deberá ser de por lo menos un año en la matrícula o en función pública con incompatibilidad.

6°.- En caso de que, con antelación al nombramiento, no se hubiese acreditado alguna de las condiciones exigidas en la presente Acordada, el designado deberá comprobar su cumplimiento dentro de los diez días hábiles de la fecha de la designación, no pudiendo entre tanto, comenzar a prestar servicios, ni jurar, si ello correspondiese. Si dentro del lapso de diez días hábiles precedentemente establecido, el interesado no satisficiera la carga de comprobar el cabal cumplimiento de las condiciones exigidas, a criterio del funcionario de la Corte de Justicia con competencia en la materia, la designación se tendrá por no hecha, con carácter de nulidad "ex tunc".

7°.- Los Secretarios Letrados, y aquellos profesionales auxiliares facultados a producir informes con fuerza de dictamen legal, deberán, antes de comenzar a prestar servicios, jurar ante el Presidente de la Corte de Justicia.

8°.- La designación de empleados y profesionales en planta permanente tendrá, en todos los casos, carácter provisorio, considerándose que el designado ha sido nombrado a prueba por un período de ciento ochenta días corridos. Para que sea procedente la confirmación, deberá mediar informe del superior jerárquico que indique, en informe fundado, la conveniencia de que se confirme al designado. No será confirmado el empleado o funcionario a quien se hubiese aplicado sanción disciplinaria; ello no obstante, a partir del vencimiento del lapso de ciento ochenta días corridos, la Corte de Justicia podrá, a título de excepción, disponer, por auto fundado, un nuevo periodo de prueba adicional de noventa días corridos a favor del agente sancionado y no reincidente.

9°.- Transcurridos veinte días hábiles del vencimiento del periodo de prueba de 180 días corridos, sin haber sido confirmado, el agente no sancionado que contase con informe favorable de su superior, podrá solicitar a la Corte de Justicia que lo confirme. Si el Tribunal no se expidiese dentro de los treinta días hábiles de haber un agente encuadrado en las condiciones precedentemente indicadas solicitado su confirmación, ésta se tendrá por tácitamente producida.

10°.- El derecho a solicitar la confirmación no regirá para el personal designado en planta temporaria, contratado o afectado.

11°.- El personal designado con carácter provisional y no confirmado cesará automáticamente en sus funciones, sin necesidad de resolución alguna que así lo declare.

12°.- Para el personal no confirmado que se encontrase en funciones a la fecha de la presente Acordada y satisfaga los requisitos del art. 9°, no regirá el plazo en el art. 10 para solicitar su confirmación.

Cambio de Escalafón de Personal de Servicios Generales a

Agrupamiento Administrativo

(por Acordada 9529 de fecha 26/01/06, la Corte de Justicia dispuso la conversión al Escalafón Administrativo de los empleados de Servicios Generales que a esa fecha reunían las condiciones allí consignadas. Cumplida esa finalidad, en el apartado IV del citado instrumento se derogó toda disposición que en el futuro habilitara dicha conversión).

Calificación del Personal

ARTÍCULO 45°: Antes del 31 de mayo de cada año, el Departamento de Personal re-

mitirá a la Corte de Justicia la información referida al personal que, al 30 de junio de ese año, reúna las condiciones para ser promocionado a la categoría inmediata superior de los Agrupamientos Administrativo y de Servicios Generales, conforme las disposiciones contenidas en el presente capítulo (Acordada 9352).

ARTÍCULO 46°: No serán calificados los agentes con menos de seis meses de permanencia en el Poder Judicial o que no hubieren prestado servicios por más del 20 % de los días hábiles judiciales del período que se califica, cualquiera sean los motivos, salvo compensación de fería, maternidad, paternidad, fallecimiento de un familiar, exámenes, enlace o enfermedad mayor a quince días corridos. (Acordada 9352).

ARTÍCULO 47°: La calificación comprenderá el período que va desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre y recaerá sobre los siguientes rubros:

- a) Antigüedad;
- b) Asistencia;
- c) Puntualidad;
- d) Aptitud, Vocación y Laboriosidad;
- e) Responsabilidad;
- f) Disciplina.

(Acordada 9352)

ARTÍCULO 48°: Los rubros a), b) y c) del artículo anterior serán calificados por Dirección de Personal, con derecho a control gremial, previo informe del Departamento de Legajos de dicha Dirección, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Antigüedad: En la categoría que ostenta dos (2) puntos por año, en otras de la Administración de Justicia, 0,50 puntos por año.

Para el cómputo de este rubro se considerará como un (1) año los periodos de nueve (9) meses o más, los inferiores no se tendrán en cuenta. (Acordada 6628)

b) Asistencia: Por cada día de inasistencia, cualquiera sea su causa, se descontará 0,20 partiendo de 12. Se exceptúan las inasistencias incurridas en uso de licencias por Compensación de Fería, Matrimonio, Maternidad, Exámenes; incs. a), b), c) y f) del artículo 2° y las inasistencias previstas en el artículo 21 inc. A) Enfermedad inculpable, B) Duelo, C) Paternidad, D) Fuerza Mayor, E) Asuntos de Familia, artículo 10° a Miembros de Comisiones Directivas (Acordada 5893) y Art. 84, Actuación en Política (Acordada 5673). (La redacción de este punto b fue introducida por Acordada 6422)

c) Puntualidad: Partiendo de 9 puntos, se descontará 0,20 puntos por

cada llegada tardía.

ARTÍCULO 49º: Los rubros d) y e) serán calificados por una Junta de Calificación presidida por el Prosecretario Administrativo a cargo de Dirección de Personal e integrada por un Secretario Letrado (o Miembro del Ministerio Público) de acuerdo a las siguientes normas:

I.- El secretario Letrado que integra la Junta será del Juzgado o dependencia adonde pertenezca el agente a calificar, debiendo comparecer a la reunión munido de todos los antecedentes. (Para los empleados dependientes del Ministerio Público, integrará la Junta el funcionario a cargo del mismo).

II.- Para la calificación, la Junta observará las siguientes pautas:

d) Aptitud, vocación y laboriosidad: Se tendrá en cuenta la capacidad del agente para bastarse a sí mismo en el desempeño de sus tareas, su iniciativa, espíritu de colaboración, eficacia, grado de dedicación y voluntad de trabajo, manifestado, se califica de 0 a 9 puntos.

e) Responsabilidad: Dada la naturaleza específica de la función que cumple el agente se evaluará este rubro calificándolo de 0 a 6 puntos.

ARTÍCULO 50º. Disciplina.

Este rubro será calificado luego del cómputo general realizado en base a los artículos anteriores por el Departamento de Legajos dependiente de Dirección de Personal, de acuerdo a lo siguiente: por cada inasistencia injustificada se disminuirá 1 punto; por cada llamado de atención 2 puntos; por cada apercibimiento 3 puntos y por cada suspensión 4 puntos.

Las demás sanciones serán evaluadas por el Pro-Secretario Administrativo a cargo de Dirección de Personal, como así también la situación de los agentes en condiciones de ascender sometidos a sumario o que tengan calificación bajo cero.

ARTÍCULO 51º. Impugnaciones (texto original derogado por Acordada n° 7182 del 09/08/91, y se reglamenta lo siguiente:)

I. Los agentes del Poder Judicial podrán impugnar el puntaje con que sean calificados dentro de los tres días de serles notificada la calificación. La impugnación se interpondrá y fundará, acompañando las pruebas que se desearan hacer valer, ante el titular del Juzgado o Tribunal, Secretario de Corte o, en su caso el Jefe de Dependencia, según corresponda, de acuerdo donde preste servicios el impugnante. El titular del Tribunal o dependencia resolverá la impugnación dentro de los quince días. Dentro de los cinco días de notificada tal resolución, el interesado podrá deducir apelación,

fundándola en el acto de la interposición. Las actuaciones serán elevadas a la Corte de Justicia, la que, sin más trámite, resolverá dentro de los treinta días corridos de recibido el expediente.

II. Las impugnaciones pendientes de resolución a la fecha de la presente acordada serán remitidas a los Jueces que correspondan.

ARTÍCULO 52°. Al 30 de junio de cada año se dispondrá la promoción del personal de los Agrupamientos Administrativo y de Servicios Generales que, por haber alcanzado los períodos de permanencia computables en el Poder Judicial que a continuación se detallan y cumplimentado las disposiciones del artículo 53, resulten en condiciones de ingresar a la categoría inmediata superior del escalafón respectivo.

Agrupamiento Administrativo

- 1) Escribiente Mayor: agentes con un período computable inferior a cuatro (4) años.-
- 2) Oficial Auxiliar: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los siete (7) años.
- 3) Oficial: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los diez (10) años.
- 4) Oficial Principal: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los trece (13) años.
- 5) Oficial Mayor: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los dieciséis (16) años.
- 6) Jefe de Despacho: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los diecinueve (19) años.
- 7) Oficial Superior: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los veintidós (22) años.
- 8) Jefe de División: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los veintiséis (26) años.
- 9) Jefe de Departamento: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y no hubieran alcanzado los treinta (30) años.
- 10) Director: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior.

Agrupamiento Servicios Generales

- 1) Auxiliar de 2º: agentes con un período computable inferior a seis (6) años.
- 2) Auxiliar de 1º: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los once (11) años.

- 3) Auxiliar Técnico: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los dieciséis (16) años.
- 4) Auxiliar Principal Técnico: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los veintiún (21) años.
- 5) Auxiliar Mayor: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los veintiséis (26) años.
- 6) Mayordomo: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior y que no hubieran alcanzado los treinta y un (31) años.
- 7) Jefe de Movilidad: agentes con un período computable superior al establecido para la categoría anterior.

(Acordada 9352)

ARTÍCULO 53°. A los efectos del cálculo de los períodos computables a que se refiere el artículo precedente, deberá detrarse un número de períodos equivalente al de aquellos en que el empleado hubiera obtenido una calificación inferior al ochenta por ciento (80%) del máximo posible para cada agente en ese período, o no pudiera ser calificado por cualquiera de las causales previstas en el artículo 46 y/o no hubiera dado cumplimiento al programa de capacitación que se defina por la Corte de Justicia como obligatorio y organice la Escuela de la Magistratura a través del Instituto de Formación Continua para Empleados del Poder Judicial.

Al finalizar cada período anual de capacitación, la Escuela de la Magistratura comunicará al Departamento de Personal la nómina de agentes que hubieren dado cumplimiento al programa de capacitación a que se refiere el párrafo precedente. (Acordada 9352)

ARTÍCULOS 54°, 55° y 56° (derogados por Acordada 9352)

Horarios

ARTÍCULO 57°: Horario Judicial.

Fijar de 07,30 a 13,30 hs., de lunes a viernes, el horario de funcionamiento de los Tribunales y demás dependencias del Poder Judicial, en todo el territorio de la Provincia de Salta, durante la jornada matutina. El horario vespertino se cumplirá entre las 14 y las 20 hs.

Establecer de 08,00 a 13,00 hs. el horario de oficina para la atención al público.

Determinar, como horario de verano para el Distrito Judicial del Norte (Circunscripciones Orán y Tartagal), en jornada vespertina, del 1° de septiembre al 3 de marzo del año

siguiente, el de 15,00 a 20,00 hs. (Acordada 10093)

(Acordada N° 7464: ...I. FACULTAR a los señores Magistrados y Jefes de dependencias a autorizar a una parte de sus empleados, a cumplir la jornada de labor en horario vespertino. II. La autorización podrá comprender a un (1) empleado de los Tribunales y dependencias con dotación menor de diez (10) agentes; y hasta dos (2) empleados en los casos en que la dotación sea de diez (10) o más agentes. III. En todos los casos se hará constar la conformidad de los empleados destinados a cumplir servicios en las condiciones aludidas en el punto I y se comunicará al Departamento de Personal el horario estipulado.)

(Acordada 9934 ... II. DISPONER que los señores Magistrados y Jefes de Dependencias quedan facultados para convocar al personal a su cargo, a una prestación complementaria de una hora en forma diaria, dejando aclarado que para el cómputo de la prestación de servicios en horario extraordinario, deberá incluirse en forma previa la prestación de la hora antes referida.)

ARTÍCULO 58°. Secretarios y Prosecretarios.

Los señores Secretarios, Prosecretarios y Abogados Auxiliares, de todas las instancias, deberán cumplir con la jornada laboral matutina prevista en el art. 57, sin perjuicio de su extensión razonable cuando el servicio lo requiera en atención a la naturaleza de sus funciones o el Magistrado del que dependan así lo determine por motivos del servicio. Únicamente podrán ausentarse de su despacho con la autorización de los Sres. Magistrados.(Acordada 8705)

ARTÍCULO 59°. Servicio Médico Asistencial.

Los profesionales pertenecientes al área médico asistencial (médicos, psicólogos y asistentes sociales) cumplirán la jornada matutina prevista en el primer apartado del art. 57, que se integrará con el tiempo insumido en visitas a domicilio y sin perjuicio de su extensión de acuerdo a las necesidades del servicio⁴.

El control horario se registrará en planillas diarias que serán remitidas al Departamento de Personal en el Distrito Centro y a la Secretaría Administrativa en los Distritos Norte y Sur.

Facultar, en atención a la naturaleza de las funciones y competencias que ejercen, el desdoblamiento de la jornada para los señores Médicos, quienes deberán prestar, en tal caso, por lo menos, tres horas de servicio durante la mañana.(Acordada 10064)

⁴

ARTÍCULO 60°. Personal Administrativo.

El personal del escalafón administrativo, de todas las dependencias del Poder Judicial, cumplirá íntegra la jornada matutina prevista en el art. 57, salvo quienes por razones de servicio deban realizar sus tareas en el horario previsto para la jornada vespertina.

Habrán una tolerancia de hasta 10' (diez minutos) para el ingreso. Excepcionalmente y en casos debidamente acreditados por información sumaria, que cuenten con la conformidad del superior inmediato del agente, el Secretario de Superintendencia podrá ampliar el término de tolerancia en hasta 30' (treinta minutos) más, en cuyo caso, semanalmente, se computará el tiempo prorrogado, a efectos de establecer la compensación horaria, la que deberá cumplirse en el turno vespertino (Acordada 9954)

Cuando, fuera de los horarios establecidos, los jueces debieran cumplir diligencias que, por cualquier causa, no pudieran en absoluto dejarse de ejecutar en el momento y para ello les fuera imprescindible el concurso de uno o más empleados, podrán convocarlos avisando inmediatamente de dicha excepcional situación a la Presidencia de la Corte, a fin que ésta disponga el reconocimiento y pago de la remuneración o compensación de trabajo correspondiente si, a criterio de esta última, se encontrare debidamente justificado. Sin perjuicio de lo expuesto, en todos los demás casos, el cumplimiento de horario extraordinario deberá ser previamente autorizado por la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 61°. Personal de Servicio.

El personal de maestranza y servicios ingresará con antelación a media hora al comienzo del horario judicial y finalizará su labor 10' (diez minutos) después, se trate de la jornada matutina o vespertina.

Resultan aplicables, respecto de este personal, los mismos preceptos que al personal administrativo en cuanto a tolerancia horaria y horario extraordinario.

ARTÍCULO 62°. Autorización para las llegadas tardías.

Se fija que hasta 30 minutos después del horario de entrada el empleado puede firmar la llegada tardía en los correspondientes relojes.

Por Dirección de Personal, se procederá a la disculpa de una llegada tardía, cada dos meses.

Para los casos de olvido involuntario de firmar los registros de entrada, debidamente comprobados, se disculpará una vez cada seis meses.

Disponer se apliquen las siguientes medidas respecto del personal que omita registrar su entrada a prestar servicios en un período de seis (6) meses.

a)Primera omisión: sin sanción.

- b)Segunda omisión: llamado de atención.
- c)Tercera omisión: Apercibimiento.
- d)Cuarta y subsiguientes omisiones: un (1) día de suspensión por cada omisión). (Acordada 7641)

Si el agente olvidase traer la tarjeta con que debe registrar su asistencia deberá presentarse en el Departamento de Personal, antes de que expire el horario fijado para el ingreso, y hacer constar su asistencia en una planilla que, a tal efecto, llevará el mencionado Departamento. La salida deberá registrarse del mismo modo.

ARTÍCULO 63º. Horario para dar aviso de las inasistencias.

El empleado o funcionario que, por encontrarse enfermo, no pueda concurrir a prestar servicios, dará aviso de ello al Departamento de Personal del Poder Judicial (en los distritos del interior, al respectivo Secretario Administrativo) dentro de los cuarenta y cinco (45) minutos de la hora en que le hubiese correspondido comenzar a prestar servicios. El aviso podrá ser efectuado telefónicamente por el propio agente o por interpósita persona, por teléfono, fax o personalmente. La omisión del aviso dentro del lapso establecido implicará, necesariamente la no justificación de la inasistencia, sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario que puedan corresponder. La falta de aviso solamente será dispensable en caso de fuerza mayor insuperable probada fehacientemente a criterio del Secretario de Superintendencia. Si el empleado enfermo se encontrase en un domicilio distinto del registrado en su legajo o internado en un establecimiento asistencial, deberá señalar expresamente tal circunstancia; y la falta de indicación al respecto hará presumir que se encuentra en su propio domicilio.

El Departamento de Personal (o, en su caso el Secretario Administrativo del distrito) tomará nota de los partes de enfermo en un Libro de Registro habilitado especialmente para tal fin, rubricado por el Secretario de Superintendencia, y que, diariamente, será cerrado una vez cumplido el lapso de 45 minutos establecido en el inciso e). El empleado del Departamento de Personal que anote los partes de enfermo rubricará con su firma cada uno de los asientos respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad del superior jerárquico del Departamento de Personal respecto de la veracidad de las anotaciones asentadas en el libro a que se refiere el presente inciso, y en el que deberán salvarse eventuales correcciones. En base a los asientos del aludido libro, se confeccionará un parte diario que será entregado al Servicio Médico antes de transcurrida una hora y quince minutos de iniciado el horario de trabajo judicial.

Los empleados y funcionarios que, en forma ambulatoria, deban someterse a estudios o

prácticas médicas en horarios coincidentes con el de labor, darán aviso de ello al Departamento de Personal el día anterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuados tales estudios o prácticas, presentarán las constancias del caso al Servicio Médico para que éste emita el informe relativo a la justificación de la inasistencia incurrida. Si se tratase de estudios cuya realización no impida la posterior prestación de servicios, el Servicio Médico, podrá justificar que el agente inicie la jornada de labor hasta una hora y quince minutos después del horario de entrada vigente.

El agente que, por razones de enfermedad, se viere impedido de presentarse a prestar servicios, encontrándose fuera de la sede de sus funciones, comunicará tal circunstancia, el mismo día en que hubiese debido prestar servicios, y dentro del horario de trabajo, al Departamento de Personal, por teléfono, fax u otro medio de comunicación instantánea; y, en defecto de ellos, por telegrama. En oportunidad de reintegrarse a sus funciones, presentará al Servicio Médico certificado expedido o visado por autoridad sanitaria oficial del lugar donde se encontrase el empleado o funcionario al tiempo de la enfermedad que le impidió presentarse a prestar servicios. La firma de quien suscriba el certificado deberá encontrarse autenticada por el funcionario que corresponda. (Acordada n° 7821)

ARTÍCULO 64°. Control de los empleados dentro del horario de trabajo.

Los empleados están obligados a no abandonar su labor y a no ausentarse del lugar donde prestan servicios, sin permiso del Juez o del Superior. A efectos de establecer el cumplimiento de esta obligación, los Secretarios de la Corte inspeccionarán periódicamente los juzgados y demás oficinas inferiores. El control se hará mediante la confección de planillas volantes que harán circular por cada dependencia y en la que la totalidad del personal deberá estampar su firma. Si por mediar justa causa el Magistrado y Funcionario concediere permiso a un empleado para ausentarse momentáneamente del recinto del respectivo Tribunal, o dependencia, deberá registrarse tal circunstancia en un cuaderno que se llevará a tal efecto, con mención de la causa o motivo y de la hora. Se considerará abandono de tareas al empleado que no firme la planilla y cuya ausencia no conste en el mencionado cuaderno.

ARTÍCULO 65°. Salida.

El empleado que no firme la correspondiente salida será notificado de dicha falta la primera vez; en caso de reiteración, cada día será sancionado con un día de suspensión por abandono de servicio. Ello sin perjuicio de declararse la cesación del empleado, por abandono de sus funciones sin justificación alguna.

Sistema de Reemplazos

ARTÍCULO 66°. Los agentes que integran la Planta de Personal Permanente del Poder Judicial y sean designados en forma interina para desempeñarse como Secretarios, con retención de sus respectivos cargos, ejercerán únicamente el cargo para el que han sido designados interinamente y percibirán la retribución establecida para el cargo de que son titulares, más un suplemento en concepto de "Asignación por Subrogancia", que será equivalente a la diferencia entre sus remuneraciones y las asignadas al cargo de Secretario.

El suplemento otorgado se computará a los efectos del pago de "Antigüedad" y "Sueldo Anual Complementario", sufrirá los descuentos previsionales y de obra social, y se imputará a la Partida Principal 1-Parcial 01 - Subparcial 006 - Item 05- del Presupuesto del Poder Judicial. (Acordada 6210)

ARTÍCULO 67°. a) Los Magistrados y Secretarios de cualquier instancia que reemplacen a otros de igual o mayor jerarquía ejerciendo en forma simultánea sus propias funciones, tendrán derecho a una retribución por cada día de reemplazo que se liquidará mensualmente, cuyo cálculo se realizará considerando el 20 por ciento (20%) del Sueldo Básico del cargo reemplazado, dividido por el número de treinta (30) y multiplicado por los días de reemplazo cumplidos en el período que se liquida.

b) En los Tribunales colegiados con pluralidad de salas, la integración de alguna de ellas con un Juez de otra sala, no será considerada como un reemplazo que genere, a favor del reemplazante, derecho a retribución.

c) Cuando el reemplazo se efectúe en más de un cargo, el reemplazante tendrá derecho a percibir únicamente la retribución correspondiente a uno de los cargos reemplazados, y si fueran de distinta jerarquía, el reemplazante percibirá la retribución correspondiente al cargo de jerarquía superior.

d) Para la designación del reemplazante se seguirá estrictamente el orden de nominación, salvo que la Autoridad de Aplicación por resolución expresa establezca variación en dicho orden. (Acordada 10063).

e) Se duplicará el porcentaje a que se refiere el inciso a) del presente artículo, para liquidar los días efectivamente reemplazados comprendidos en el período iniciado a partir de que se superen los treinta (30) días corridos desde el inicio del reemplazo (Acordada 10199).

ARTÍCULO 68°. Derogado por Acordada 7925.

ARTÍCULO 69°. Derogado por Acordada 10063.

ARTÍCULO 70°. Todos los reemplazos se suspenden durante los períodos de feria.
(Acordada n° 6210)

ARTÍCULO 71°. Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 67 y 69, se imputarán a la Partida Presupuestaria que corresponda al cargo que se reemplaza, o a la Partida Sobreasignaciones, según el caso. (Acordada 6210)

ARTÍCULO 72°. Las liquidaciones serán practicadas automáticamente por Dirección de Administración, por los períodos correspondientes, en base a las comunicaciones de Dirección de Personal. (Acordada 6210)

Liquidación de haberes para magistrados y funcionarios que ingresan

ARTÍCULO 73°. A los efectos de dar de alta y liquidar los haberes de magistrados y funcionarios se considerará como fecha de asunción al cargo el día siguiente al de la prestación de juramento, sea este hábil o inhábil.

Sanciones⁵

ARTÍCULO 74°. Los señores Magistrados y Funcionarios, están obligados de manera inmediata a velar por la disciplina de los funcionarios y empleados dependientes de sus respectivas oficinas, pudiendo, cuando ocurra un hecho que por su naturaleza, sólo fuera susceptible de una sanción que no exceda de cinco días de suspensión, aplicarla de inmediato y de propia autoridad, dando cuenta en seguida a esta Corte a los efectos de su conocimiento y revisión si así lo estimase.

Cuando el hecho cometido, a juicio del superior, fuera de mayor gravedad, podrá provisoriamente disponer la suspensión del agente hasta cinco días, debiendo de inmediato dar cuenta a esta Corte, informando a la vez los antecedentes del caso a efectos de que la misma establezca la sanción definitiva.

Siempre que ocurra una irregularidad que por su naturaleza exija la formación de su sumario, a efectos de esclarecer los hechos y determinar las consiguientes responsabilidades, el Juez lo ordenará encomendando la instrucción del mismo a uno de sus secretarios, a menos que prefiera dirigirlo personalmente.

Si al tiempo de iniciarse el sumario o en cualquier momento durante la sustanciación de éste, el superior que lo instruye lo considera necesario, podrá disponer la suspensión

⁵ Ver Reglamento General del Proceso Disciplinario, Acordada 8062 del

preventiva del afectado hasta tanto se sustancien las actuaciones sumariales. Esta suspensión provisoria no podrá exceder en ningún caso de 30 días. Vencido este término y si fuera de absoluta necesidad evitar la presencia del sumariado en sus lugares habituales del trabajo, por así exigirlo las investigaciones o el decoro, podrá disponerse un traslado o una licencia sin goce de sueldo hasta que recaiga el pronunciamiento sobre el caso.

Serán llamados a declarar aquellos que aparezcan presumibles como responsables directos del hecho o falta de que se trate, y las personas que por su conocimiento del suceso se encuentren habilitadas para servir como testigos, o contribuir en una u otra forma a la averiguación de la verdad, quienes lo harán bajo juramento.

Los directamente afectados, podrán dentro de los cinco días siguientes, a aquel en que presten declaración, proponer medidas probatorias, cuya pertinencia o impertinencia apreciará el superior exclusivamente sin ulterior recurso.

Terminada la instrucción el superior dará vista de todas las actuaciones y conclusión del sumario al interesado, a fin de que éste presente si lo desea, en el término de 3 (tres) días su alegato sobre el mérito de la prueba y conclusiones del sumario.

Con el alegato, o sin él, cuando el interesado hubiera dejado vencer el término sin presentarlo, el Magistrado o Funcionario dictará el pronunciamiento correspondiente, aplicando las sanciones del caso si éstas estuvieran dentro de la esfera de su competencia, o elevará las actuaciones a la Corte de Justicia para que ésta, previa vista al Fiscal de Corte dicte el pronunciamiento pertinente.

Las disposiciones precedentes no obstarán a la intervención que deba darse a la Justicia de Instrucción en los casos que así proceda.

ARTÍCULO 75°. El empleado que incurriese en inasistencias sin aviso y no la justificare en la forma y oportunidad establecida, será sancionado con un día de suspensión por cada día de inasistencia. El que incurriere en más de tres inasistencias con aviso injustificadas, en el año calendario, a partir de la cuarta inclusive, será sancionado con un día de suspensión, por cada día de inasistencia, todo ello sin perjuicio de la sanción prevista en el art. 85.

ARTÍCULO 76°. El empleado que incurra en más de cuatro llegadas tardías en el año calendario, a partir de la quinta inclusive, será sancionado con un día de suspensión por cada dos llegadas tardías.

ARTÍCULO 77°. Las suspensiones se cumplirán sin prestación de servicio, computándose días corridos, y se harán efectivas a partir del día siguiente de quedar firmes. (Acordada n° 5556)

ARTÍCULO 78°. A los efectos del cómputo por antigüedad, toda variación, originada por la aplicación de la presente acordada, deberá ser comunicada a Dirección de Administración, cada 6 (seis) meses, a partir de la vigencia de esta acordada.

Incompatibilidad

ARTÍCULO 79°. A todo agente del Poder Judicial le está terminantemente prohibido trabajar en estudios jurídicos y escritorios de Procuradores, debiendo optar, por nota pasada al Secretario del Tribunal respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas de su notificación, por el empleo que actualmente desempeñe en la administración de justicia, o bien por otro de índole particular, debiendo en éste último caso, acompañar su renuncia al empleo o cargo judicial.

ARTÍCULO 80°. El personal que no se encontrare comprendido en la referida situación, deberá, sin embargo, manifestarlo por escrito y bajo juramento en nota presentada dentro de igual término en Dirección de Personal.

ARTÍCULO 81°. El empleado que encontrándose comprendido en la situación de incompatibilidad señalada en el art. 79, no hiciere opción correspondiente en término, se pronunciare con falsedad o bien no diese fiel cumplimiento a la opción formulada, será pasible ante la mera comprobación del hecho, de inmediata exoneración.

ARTÍCULO 82°. El Pro-Secretario Administrativo de Corte a cargo de Dirección de Personal, notificará a todo el personal de las dependencias judiciales, y a los que ingresaren con posterioridad, a la vigencia de la presente acordada.

Atención del servicio

ARTÍCULO 83°. Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia están obligados a dedicarse por entero a la atención del servicio a su cargo. Deben conducirse con toda seriedad, mostrándose atentos y cultos con los litigantes y personas que concurren a sus oficinas.

Actuación en política⁶

⁶ Con respecto a Magistrados y Secretarios ver art. 155 de la Constitución Provincial, y Ley 5297, art. 1°.

ARTÍCULO 84°. Es absolutamente prohibido a Magistrados y Funcionarios Judiciales la actuación en política dentro o fuera de los Tribunales de la Provincia, y para los empleados y Funcionarios Administrativos hacer proselitismo partidario dentro del ámbito del Poder Judicial.

Los Funcionarios Administrativos y empleados judiciales que hayan resultado o resultaren candidatos a un cargo electivo nacional, provincial, municipal o de electores, deberán usar de licencia especial para el desempeño de actividades políticas con carácter obligatorio y con goce de haberes desde la fecha de oficialización de listas de candidatos y hasta el día de los comicios.

El personal comprendido en el artículo anterior deberá comunicar por escrito al titular del Juzgado, Tribunal o Superior Jerárquico correspondiente acompañando la constancia respectiva expedida por el Tribunal Electoral en un plazo no mayor de tres días a partir de la fecha de oficialización de listas de candidatos o de su designación como tal, en caso de que éste fuera posterior.

El incumplimiento a lo prescripto en el artículo anterior, será considerado falta grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en la legislación vigente.

Será pasible de sanciones hasta la exoneración, el personal de la Administración de Justicia que hiciere política en el ámbito de sus funciones o utilizare las calidades o ventajas derivadas, directa o indirectamente de éstas, con fines de proselitismo partidario o comprometiera de cualquier forma el decoro y la imparcialidad exigidos para el ejercicio de las funciones públicas.

La licencia especial se tramitará por la vía jerárquica correspondiente. (Acordada 5673)

Cesantía

ARTÍCULO 85°. La cesantía de un empleado podrá ser dispuesta cuando éste hiciere abandono de sus funciones durante cinco días corridos, sin justificación alguna.

Vigencia

ARTICULO 86°. La presente Acordada entrará en vigencia, a partir de la fecha que la Corte de Justicia lo establezca. (Vigencia a partir 01/11/79 - Acordada n° 5163)

ARTÍCULO 87°. Deróganse las Acordadas Nros. 1374, 2720 3881, 4137, 4153, 4344, 4381, 4694, 4856, 4868, 4910, 4918, 4963, 4967, 4970, 5026, 5067, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 88°. Comunicar a quienes corresponda.

(Fdo.: Dres. Adolfo Domingo Torino -Presidente- y Antonio José Gómez Augier, Benjamín Pérez, José Ricardo Vidal Frías, José Juan Carlos Uriburu y Roberto Escudero - Ministros-. Ante mí: Dr. Emilio Cornejo Costas -Secretario de Corte).